



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04773-2004-AA/TC
CUSCO
ROBERT ANTONIO ROMERO FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Yunguyo, a los 30 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Robert Antonio Romero Flores contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 206, su fecha 8 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 8 de marzo de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el PLAN MERRIS INKA, solicitando que se deje sin efecto legal la carta notarial N.º 716, de fecha 6 de enero de 2004, mediante la cual se lo despide; y que, en consecuencia, se ordene su reposición y se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que celebró con el demandado sucesivos contratos de trabajo para servicios específicos a plazo fijo, y que laboró en forma ininterrumpida desde el 20 de setiembre de 1999 hasta el 6 de enero de 2004, fecha en que se dio por concluida su relación laboral. Sostiene que los mencionados contratos han sido desnaturalizados, tornándose su relación laboral en una de plazo indeterminado, ya que fue contratado, previo concurso externo de méritos, para ocupar el cargo de responsable de sistemas, el cual forma parte del Cuadro de Asignación de personal (CAP).

2. Contestación de la demanda

El emplazado propone la excepción de convenio arbitral y contesta la demanda precisando que el demandante fue contratado según la modalidad de servicios específicos sujeto al régimen laboral de la actividad privada, desde el 1 de enero de 2000 hasta el 14 de enero de 2004, señalando que desde el inicio de sus labores hasta su término no transcurrió el plazo máximo previsto en el artículo 74 del Decreto Supremo 003-97-TR para que opere la desnaturalización de los contratos modales celebrados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia de primer grado

El Juzgado Mixto de Wanchaq, con fecha 15 de julio de 2004, declara infundada la excepción de convenio arbitral y fundada la demanda, estimando que el cargo de responsable de sistemas se encuentra estructurado en el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad demandada; simulándose, de este modo, necesidades temporales para suscribir contratos sujetos a modalidad, los mismos que deben ser considerados de duración indeterminada.

4. Sentencia de segundo grado

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda agregando que antes de iniciar el proceso de amparo el demandante recurrió a la vida ordinaria para hacer valer sus derechos.

III. FUNDAMENTOS

1. Antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, es necesario determinar si se cumplen las condiciones de procedibilidad de la presente demanda.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales “cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”.
3. Sobre el particular, este Tribunal considera necesario precisar que, si bien el demandante interpuso una demanda de indemnización por despido arbitrario en la vía ordinaria, dicho proceso concluyó con la Resolución 5, del 4 de junio de 2004, que aprobó el desistimiento formulado por el actor, esto es, sin haberse resuelto el fondo del asunto, de ahí que en el presente caso no se configura la existencia de la causal de improcedencia aludida, siendo necesario emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
4. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que el contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico es aquel que se celebra entre el empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada, la cual será la que resulte necesaria para dicho fin.
5. De autos se aprecia que el demandante, antes de ser despedido mediante carta notarial 716, de fecha 6 de enero de 2004, prestó servicios para el demandado desde el 20 de setiembre de 1999, a través de un contrato de locación de servicios que obra de fojas 8 a 10; siendo contratado luego desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003, bajo sucesivos contratos de trabajo para servicios específicos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeñando el cargo de responsable de sistemas, el cual forma parte del Cuadro de Asignación de Personal (CAP).

- 6. De acuerdo con el artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, “[l]os contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) b) [c]uando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación”.
- 7. En el caso concreto, es claro que el contrato para servicio específico celebrado entre el demandante y el emplazado vencía el 31 de diciembre de 2003; no obstante, de acuerdo con el acta de constatación de incumplimiento de normas laborales (fojas 108), el demandante registró su asistencia hasta el 02 de enero de 2004; es más, el propio demandado reconoce, reiteradamente, que el demandante prestó servicios hasta el 06 de enero de 2004 (fojas 170), desnaturalizándose el contrato aludido a tenor de lo que establece el artículo 77° inciso b) del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
- 2. Se ordena al emplazado a reponer al demandante en el cargo o puesto de trabajo que venía ocupando con anterioridad a su despido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

//